

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR LA CIUDADANA **N1-ELIMINADO** 1 **N2-ELIMINADO** 1 DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-009/2024.

#### RESULTANDOS<sup>1</sup>:

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.
2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

|                                             |      |                                                |
|---------------------------------------------|------|------------------------------------------------|
| Precampañas para gubernatura                | para | 05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Precampañas para diputaciones y municipales | para | 25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024 |
| Campañas para la gubernatura                | la   | 01 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Campañas para diputaciones y municipales    | para | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024              |
| Jornada electoral                           |      | 02 de junio de 2024                            |

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El tres de enero, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por la ciudadana

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

**N3-ELIMINADO** [por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a la Diputada Federal **N4-ELIMINADO** <sup>1</sup> Segura y al partido político Morena por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

**4. Acuerdo de radicación y prevención a la denunciante.** El cuatro de enero, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral<sup>5</sup> acordó radicar el presente expediente con el número PSE-QUEJA-009/2024, y prevenir a la denunciante para que dentro del plazo concedido ratificara su escrito de denuncia.

**5. Ratificación.** El nueve de enero, la ciudadana **N5-ELIMINADO** compareció en las instalaciones de este Instituto Electoral a ratificar el contenido de su escrito de queja.

**6. Acuerdo de cumplimiento a la prevención, ampliación de término y práctica de diligencias.** Mediante acuerdo de diez de enero, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplida la prevención realizada a la denunciante; asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de los hipervínculos precisados dentro de la denuncia, así como requerir a la denunciada para que informara a esta autoridad, si contaba con el permiso por escrito para la colocación de propaganda en propiedad privada. Además, se formularon diversos requerimientos, el primero al partido político Morena para que informara si **N6-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como precandidata para un cargo de elección popular, y el segundo de ellos, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a efecto de corroborar si la denunciada se encuentra en funciones en su cargo como Diputada Federal, o en su caso solicitó licencia.

**7. Acta circunstanciada.** El día doce de enero, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-05/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de los vínculos de internet precisados por el denunciante.

**8. Recepción de escritos y práctica de diligencias:** En acuerdo de doce de enero, se tuvieron por recibidos los escritos presentados por los denunciados, mediante el cual dieron cumplimiento al

<sup>4</sup> A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

<sup>5</sup> En adelante Secretaría Ejecutiva.

requerimiento formulado en acuerdo diez de enero. Así mismo se requirió a la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, para que informara si **N7-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como precandidata para un cargo de elección popular.

**9. Acuerdo de designación.** Con fecha dieciséis de enero, se designó a diversas servidoras y servidores públicos, para el auxilio de esta Secretaría Ejecutiva, en todo lo relacionado con la integración del Procedimiento Sancionador Especial.

**10. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento.** Mediante proveído de veintiocho de enero se tuvieron por recibidos los escritos de cumplimiento de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena y la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Finalmente, y al no existir diligencias pendientes por realizar se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

**11. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante **memorándum 23/2024** notificado el veintiocho de enero, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-09/2024 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>6</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10,

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, Código Electoral.

párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que la promovente se queja, esencialmente de la realización de hechos que son violatorios de la normatividad vigente en cuanto a la propaganda electoral, por parte de **N8-ELIMINADO 1** quien refiere colocó propaganda político electoral en su propiedad sin contar con el permiso correspondiente, lo que podría constituir propaganda personalizada y actos anticipados de campaña. Además, atribuye al partido político Morena, la responsabilidad por *culpa in vigilando*.

**III. Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita en su escrito de denuncia, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

"1. Solicitar a la denunciada **N9-ELIMINADO 1** que se abstenga de fijar publicidad similar a las que son materia de esta denuncia; así como abstenerse de seguir posicionado su imagen, nombre y/o eslóganes, hasta en tanto no adquiera, en su caso, el carácter de candidata y/o precandidata por el Partido de MORENA.

2. Solicitar a la denunciada **N10-ELIMINADO 1** el retiro inmediato de todas y cada una de las lonas que se fijaron y que son materia de esta denuncia; toda vez que las mismas impactan y permanecen impactando, en tiempo real al continuar en las calles, a los ciudadanos que próximamente decidiremos por la opción más viable y ejerceremos nuestro voto.

3. Solicitar a la denunciada **N11-ELIMINADO 1** el retiro inmediato de todas y cada una de las lonas publicitarias que de manera arbitraria ha venido fijando en las casas."

**IV. Pruebas ofrecidas.** Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **"DOCUMENTAL DE INFORMES.** – Consistente en los requerimientos que este H. Instituto Electoral realice vía informes al Adicionalmente, resulta necesario que ese H. Instituto Electoral requiera tanto a la denunciada **N12-ELIMINADO 1** como al Partido Morena, para que informen a esa autoridad electoral, quien la autorizo a realizar la fijación de la lona en el domicilio del

*suscrita sin ser partidaria de la misma y sin autorización de los habitantes. Por su parte, el Partido MORENA, la autorización de la suscrita o en su caso la afiliación de la suscrita a su partido MORENA.*

- a) *["https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil:Oidip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0"](https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil:Oidip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0)*
  - b) *<https://twitter.com/lauraimeperezs>*
  - c) *<https://www.facebook.com/LauraimelPerezs>*
  - d) *<https://www.facebook.com/share/bTaz%7CjuD7t1Dp8kt/?mibextid=WC7FNe>".*
2. *"PRUEBA TECNICAS. – Consistentes en certificaciones que esa H. Autoridad Electoral lleve a cabo respecto de las fotografías digitales y que se mencionan en todos y cada uno de las direcciones de Internet que se mencionan en el presente escrito.*
- a) *<https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil:Oidip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0>*
  - b) *<https://twitter.com/lauraimelperezs>*
  - c) *<https://www.facebook.com/LauraimelPerezs>*
  - d) *<https://www.facebook.com/share/bTaz%7CjuD7t1Dp8kt/?mibextid=WC7FNe>"*
3. *"OFICILIA ELECTORAL. – Consistente en el examen personal y directo que deberá realizar este H. Instituto Electoral a través de sus funcionarios debidamente autorizados, para la verificación de los hechos que denuncio en este escrito, ello con el propósito de hacer constar su existencia y veracidad; mismas que deberán practicarse en todas y cada una de las ligas de internet señaladas en esta denuncia, entre ellas, las siguientes:*
- a) *<https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil:Oidip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0>*
  - b) *<https://twitter.com/lauraimelperezs>*
  - c) *<https://www.facebook.com/LauraimelPerezs>*
  - d) *<https://www.facebook.com/share/bTaz%7CjuD7t1Dp8kt/?mibextid=WC7FNe>"*
4. *"PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en la lona que fue fijada en mi domicilio y misma que adjunto a la presente denuncia".*

Σ



**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la

materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente

producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la totalidad de la propaganda que refiere, fue fijada por parte de la denunciada **N13-ELIMINADO 1** así como la orden de abstención, que formule este órgano colegiado, a efecto de continuar fijando propaganda similar, ello en tanto no adquiera la calidad de candidata y/o precandidata.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar el contenido de los hipervínculos señalados por la denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-05/2024, al tratarse de una documental pública, la misma

posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

**ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL**

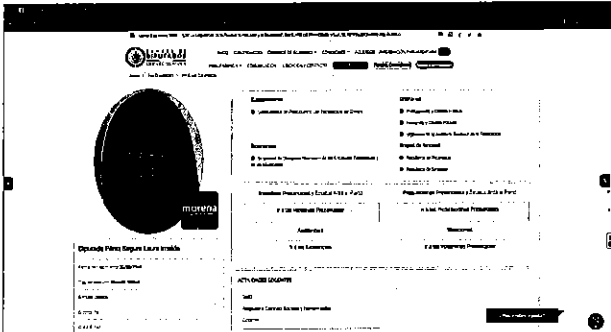
**IEPC-OE-05/2024**

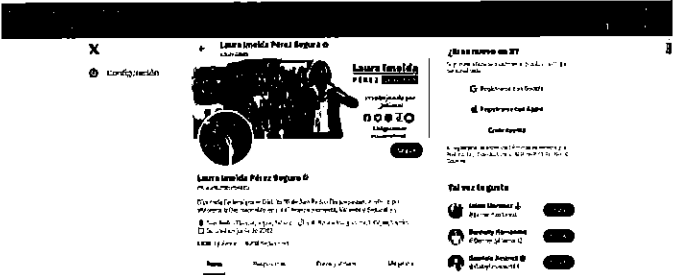
| Hipervínculo                                                                                                                                                                                                                            | Resultado                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <a href="https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil;Oid_dip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0">https://web.diputados.gob.mx/inicio/tusDiputados/diputadoPerfil;Oid_dip=45a9ecde-33f9-414d-b980-3f3ec95df3c0</a> | <p>Dicho hipervínculo, direcciona a una página de internet de la Cámara de Diputados en la cual se muestra el perfil de la Diputada de nombre <b>N15-ELIMINADO 1</b>, donde se observa una foto en la esquina superior izquierda de una mujer, quien tiene cabello negro, largo, es de tez morena y porta lentes. Con la siguiente información: A la imagen le acompaña el logotipo del partido político Morena. Se desprende la siguiente información:</p> <p>Fecha de Nacimiento: 30/05/1980</p> <p>Tipo de elección: Mayoría relativa</p> <p>Entidad: Jalisco</p> <p>Distrito: 16</p> <p>Curul: F-197</p> <p>Correo: imelda.perez@diputados.gob.mx</p> <p>Extensión: 61352</p> <p>Suplente: <b>N14-ELIMINADO 1</b></p> <p>Subcomisiones</p> <p>Subcomisión de Presupuesto con Perspectiva de Género Ordinarias</p> <p>Presupuesto y Cuenta Pública</p> <p>Hacienda y Crédito Público</p> <p>Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación</p> |

*M*

*X*

*2*

|                                                                                              |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                              | <p>Bicamarales</p> <p>Bicameral de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y de los Municipios</p> <p>Grupos de Amistad</p> <p>República de Nicaragua</p> <p>República de Singapur</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| <p><a href="https://twitter.com/lauraimelperezs">https://twitter.com/lauraimelperezs</a></p> | <p>Dicho hipervínculo, direcciona a una red social "X" (antes Twitter), donde identifico que se trata del perfil de nombre Laura Imelda Pérez Segura, que cuenta con 6.731 seguidores, el cual cuenta con el nombre de usuario "<a href="https://twitter.com/LauraimelPeezs">@LauraimelPeezs</a>" mismo que se encuentra verificado en cuanto a su autenticidad. Al entrar al perfil puedo observar a una imagen de una mujer de tez clara, cabello negro, lentes y un saco color tinto, apuntándose con su brazo derecho y sonriendo, y al fondo, en la mitad de la imagen, puedo apreciar a la mujer descrita anteriormente, conversando con distintas personas y de la otra mitad un color blanco y letras de color tinto y negro con el siguiente texto "Laura Imelda Pérez Segura" "trabajando por Jalisco" "redes sociales" y debajo hay una leyenda que dice "Sígueme" y por ultimo su usuario. Además, se observa la siguiente información: "Diputada Federal por el Distrito 16 de San Pedro Tlaquepaque, #Jalisco por #Morena, @DiputadosMorena #4TAvanza ¡Honesto, Valiente y Seguro! San Pedro Tlaquepaque,</p> |

|                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                        | <p>Jaliscositl.diputados.gob.mx/LXV_leg/curric...Se unió en junio de 2012"</p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
| <p><a href="https://www.facebook.com/LauralmelPerezS">https://www.facebook.com/LauralmelPerezS</a></p> | <p>Dicho hipervínculo, direcciona a una red social "Facebook" la cual identifico por su n en la parte superior izquierda, en la cual se puede observar el perfil de Laura Imelda Pérez Segura, cuenta que puedo identificar es su cuenta verificada pues tiene la palomita azul de verificación, la misma cuenta con 13 mil seguidores y 84 seguidos, en donde al entrar puedo observar en su foto de perfil una imagen de una mujer de tez clara, cabello negro, lentes y un saco color tinto, apuntándose con su brazo derecho y sonriendo, y al fondo, en la mitad de la imagen, puedo apreciar a la mujer descrita anteriormente, conversando con distintas personas y de la otra mitad un color blanco y letras de color tinto y negro con el siguiente texto "Laura Imelda Pérez Segura" "trabajando por Jalisco" "redes sociales" y por ultimo su usuario.</p>  |

M

K

A

|                                                                                                                                                      |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><a href="https://www.facebook.com/share/bTqz1juD7t1Dp8kt/?mbextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/bTqz1juD7t1Dp8kt/?mbextid=WC7FNe</a></p> | <p>Dicho hipervínculo, direcciona a la red social Facebook, misma en la que se puede apreciar una publicación realizada por el usuario <i>"Laura Imelda Pérez Segura"</i>, de fecha <i>26 de noviembre de 2023</i>, la cual cuenta con <i>"6 interacciones"</i> y 1 comentario. En la publicación se aprecia una imagen de una mujer está al frente de un grupo de personas sentadas, aparentemente conversando con ellos y a espaldas de dicha mujer se encuentran 3 lonas donde puedo apreciar a una mujer de tez clara y cabello oscuro lacio, y camisa blanca, formando un corazón con sus manos en un fondo blanco, acompañada del texto <i>"en esta casa estamos con Laura Imelda"</i> #EsLauralmelda.</p>  |
| <p>Anexo</p>                                                                                                                                         | <p>Mediante escrito presentado por la denunciante, se acompaña como anexo una lona de aproximadamente un metro de largo por cincuenta centímetros de ancho, en la que puedo apreciar a una mujer de tez clara, con lentes y de cabello oscuro lacio, usando una camisa blanca, formando un corazón con sus manos en un fondo blanco, acompañada del texto <i>"En esta (logo de una casa) estamos con Laura Imelda #EsLauralmelda"</i></p>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |

M

K  
X



Del contenido descrito en la tabla que antecede, se desprende de forma preliminar una posible coincidencia entre el contenido de la lona motivo de la denuncia y el diseño de diversa publicidad localizada en la red social Facebook de la denunciada; sin que lo anterior implique certeza alguna respecto a la propaganda que refiere la denunciante, se encuentra visible en diversos puntos de la ciudad, pues es omisa en proporcionar los domicilios exactos.

Aunado a lo anterior, se precisa que la autoridad instructora en el ejercicio de sus facultades de investigación determinó requerir a la denunciada a efecto de que informara si contaba con el permiso por escrito para la colocación de propaganda en propiedad privada, a lo que la misma respondió deslindándose de cualquier propaganda, refiriendo no haberla colocado. Además, se requirió al partido político Morena, se sirviera informar si **N16-ELIMINADO 1** se encuentra registrada como precandidata a algún cargo de elección popular; de cuyo cumplimiento se desprende que al día de hoy se encuentra surtiendo efectos la "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", por lo que únicamente se darán a conocer en el momento oportuno, los registros que resulten aprobados.

A su vez, respecto a la solicitud formulada a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se les tuvo informando que la denunciada actualmente se desempeña como Diputada Federal Propietaria del Distrito Dieciséis y que a la fecha no ha solicitado licencia al cargo.

Al respecto, la denunciante se queja por lo que a su decir constituye propaganda personalizada y la cual no autorizó se fijara en su domicilio, pues refiere no ser partidaria de ningún candidato o precandidato, por lo que dichas conductas violentan las norma y leyes electorales y su derecho de

<sup>7</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/Juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

elección partidaria intentando coaccionar su decisión. Asimismo, señala la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Respecto de la solicitud de la denunciante, para que la denunciada se abstengan de realizar actos de promoción personalizada, se precisa lo siguiente:

De conformidad con el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En el mismo sentido, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*"e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno."*

Asimismo, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y momentos en que se desarrolle un proceso electoral. En ese sentido, el artículo 263 del Código Electoral, en su párrafo 1, fracción II establece que **la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

De ahí que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la jurisprudencia **14/2012**<sup>8</sup> que, de la interpretación sistemática se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Como resultado los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Por lo que los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.<sup>9</sup>

En consecuencia, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **38/2013**<sup>10</sup>, establece que la intervención que tengan los servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular o la intención de obtener el voto.

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2012&tpoBusqueda=S&sWord=eventos,policos>

<sup>9</sup> Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=principio,de,imparcialidad>

Por lo que se refiere al medio de difusión de la propaganda se pueden comprender a cualquiera que tenga como finalidad su divulgación como es la radio, televisión, las páginas de internet<sup>11</sup>, redes sociales, anuncios espectaculares, cine, mantas, pancartas, prensa, de entre otros medios de comunicación en los cuales se difunda visual o auditivamente la propaganda.

En el caso de las redes sociales, debe entenderse por éstas, cualquier soporte digital que ofrezca a un conjunto de personas o grupos de la posibilidad de compartir con otros usuarios mensajes, información y contenidos, generados por ellos o por terceros, ya sea a través de páginas públicas o privadas.

En suma, para el dictado de la presente resolución, se debe en primer lugar analizar de forma preliminar si se trata de propaganda gubernamental, para posteriormente verificar si ésta contiene el nombre, imagen, voz o símbolos que impliquen promoción personalizada de un servidor público y entonces analizar sus elementos, mismos que han sido establecidos por la jurisprudencia 12/2015, siendo:

- a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- c) **Temporal.** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

---

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia 17/2016 de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

En ese sentido, si bien de las diligencias de investigación realizadas por esta autoridad, se tiene que la denunciada no ha solicitado licencia a su cargo como Diputada Federal, lo cierto es que, del contenido de la lona motivo de la denuncia, únicamente se acredita el **elemento personal y temporal**, pues es plenamente identificable la imagen y nombre de la denunciada, y la propaganda fue denunciada durante el desarrollo de las precampañas electorales, no así el **elemento objetivo**.

Pues de un análisis preliminar, no se advierte que de forma efectiva se realice un ejercicio de promoción personalizada, al no existir información relativa al cargo que desempeña, o en su caso a los logros obtenidos bajo tal función; además, no se advierte que se exalte su imagen o personalidad, con la intención de posicionarla frente a la ciudadanía.

Al respecto, la legislación electoral establece en su artículo 255, párrafo 1, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Además, dicho ordenamiento refiere que, los actos campaña son reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en los que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), señala que los **actos anticipados de campaña** son las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o partido político, o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Por su parte los artículos 449, párrafo 1, fracción I, 450, párrafo 1, fracción VI y 471, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral en la materia, prohíben la realización de actos anticipados de campaña e inclusive, la prohibición se hace extensiva a los ciudadanos.

La regulación de los actos anticipados de campaña tiene como objetivo garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para las y los contendientes y evitar que alguna opción política se aventaje indebidamente, en relación con sus opositores, al iniciar antes su campaña, lo que pudiera provocar una mayor oportunidad de difusión.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que para que se configuren los actos anticipados campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:

- a) **Personal:** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y, en el contexto del mensaje se advierten elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- b) **Temporal:** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas y campañas, y
- c) **Subjetivo:** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación de una candidatura.

Además, la jurisprudencia 4/2018<sup>12</sup>, sostiene que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; es decir, dichas manifestaciones deberán ser explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).– Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=A&sWord=>

Ahora bien, respecto de los hechos que se denuncian y de las diligencias de investigación practicadas por esta autoridad, se tiene que, si bien se acredita el **elemento personal y temporal** de los actos anticipados campaña, no así el **subjetivo**, al no advertirse un llamamiento expreso al voto o sea dirigida a militantes y/o simpatizantes de algún partido político.

Ello es así, pues del contenido del acto denunciado no se advierte de forma preliminar la existencia de elementos o manifestaciones mediante las cuales se llame expresamente al voto, ni se presenta de manera clara e inequívoca alguna plataforma electoral, programa de gobierno o propuesta de campaña relacionada con un proceso electoral. Dado que, del contenido de la lona en disenso, o de los hipervínculos denunciados, no se desprende aspiración alguna a un cargo de elección popular, el impacto territorial del mismo, ni información que de forma indiciaria pudiera relacionar a la denunciada con el proceso electoral local en curso.

Sumado a las consideraciones previamente descritas, se precisa que, mediante el escrito de cumplimiento presentado por la denunciada, la misma señaló que se deslindaba de toda propaganda electoral, manifestando además no haber colocado ningún tipo de propaganda electoral, siendo ese el impedimento para presentar el permiso solicitado. En ese sentido y atendiendo al hecho, que fue la misma denunciante, quien retiró de su domicilio la propaganda motivo de la denuncia, se estima que estamos frente a hechos consumados de manera irreparable.

No pasa por desapercibido que en el escrito de denuncia se desprende la manifestación de la quejosa, de la supuesta existencia de diversa propaganda en los domicilios de sus vecinos, sin embargo, no señala o especifica los lugares exactos en que esta se localice.

Derivado de lo anterior, se concluye que la medida cautelar resulta **improcedente**, sin que lo anterior implique realizar un análisis de fondo de los hechos denunciados.

Lo anterior es así, porque el dictado de las medidas cautelares no puede realizarse tratándose de hechos consumados, puesto que, como se expuso previamente, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, así como evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la

materia electoral, lo cual no resulta posible si los hechos denunciados ya no acontecen, puesto que, se insiste, se trató de actos que han finalizado y no existe elemento alguno que indique su continuación.

En ese sentido, se tiene que, la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios rectores de la materia y prevenir riesgos que pudieran generar una afectación en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por ello, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida cautelar, que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Entonces, en el caso que nos ocupa y al haberse consumado los hechos, no se advierte que se actualice algún riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que exista la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna medida precautoria respecto a los hechos denunciados, y si bien solicita el retiro de todas y cada una de las lonas, que a su decir, se fijaron en diversos domicilios, sin embargo, tal como se advirtió en líneas precedentes, la promovente no señaló los lugares exactos donde pudieran ser localizables, aunado a que la denunciada se deslindó de toda colocación de propaganda electoral, de ahí la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Respecto a lo solicitado, relativo a que se ordene a la denunciada la abstención de incurrir en las mismas conductas, este Instituto Electoral considera que la petición formulada por el denunciante versa sobre hechos futuros de realización incierta, pues no se tiene ningún elemento en autos para suponer que actividades como la denunciada pudieran volver a ocurrir.

Bajo esa tesitura, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán. En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico en el supuesto que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo<sup>13</sup>:

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018.

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

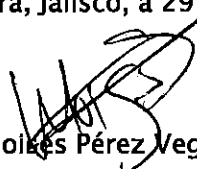
Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

**RESUELVE:**

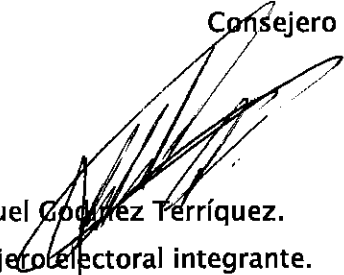
**Primero.** Se declara **improcedente** la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

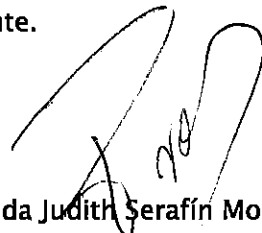
**Segundo.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de enero de 2024

  
Moisés Pérez Vega

Consejero electoral presidente.

  
Miguel Gómez Terríquez.  
Consejero electoral integrante.

  
Brenda Judith Serafín Morfin.  
Consejera electoral integrante.

  
**Catalina Moreno Trillo.**  
**Secretaria técnica.**

La presente resolución que consta de veintidós fojas, fue aprobada en la Cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión.-----





## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

## FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."